

**Rol N° 6983-2013 P.-**

MACUL, a treinta de Abril de dos mil catorce.-

**VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:**

A fs. 1 y siguientes, denuncia infraccional y demanda civil de indemnización de perjuicios por infracción a la Ley N° 19.496 sobre Protección a los Derechos de los Consumidores, deducida por HECTOR ALVAREZ PIÑA en contra de CHILECTRA S.A. representada legalmente por CRISTIAN FIERRO MONTES; a fs. 4, boleta electrónica N° Cliente 957127-2 de Chilectra; a fs. 9 y siguientes, declaración indagatoria por escrito por parte de Carlos Freude Moreno en representación de CHILECTRA S.A.; a fs. 15, 15 vta., 28 y siguientes, declaración indagatoria de HECTOR ALBERTO ALVAREZ PIÑA, C.I. N° 6.319.440-9, nacional, chileno, edad 61 años, viudo, abogado, domiciliado en Exequiel Fernández N° 4667, Macul; y de los testigos, MARCELA TERESA SILVA VALENZUELA, C.I. N° 10.055.202-7, nacional, chilena, soltera, edad 47 años, dueña de casa, domiciliada en Exequiel Fernández N° 4663, Macul; y de CONSTANZA ALEJANDRA ESCOBAR ARELLANO, C.I. N° 16.016.860-9, nacional, chilena, soltera, edad 28 años, socióloga, domiciliada en Alameda N° 351 Depto. 417, Santiago; a fs. 26, copia simple de carta de fecha 17.07.2013 remitido por Chilectra S.A. informando respecto a reclamos del cliente N° 957127; a fs. 28 y siguientes, acta de comparendo de contestación y prueba; a fs. 32, Formulario de Catastro de Artefactos Dañados N° 6857 de fecha 07.08.2013 de Chilectra S.A. deducido por Héctor Alvarez Piña; a fs. 28 y siguientes, prueba de absolución de posiciones; resolución de fs. 41; demás antecedentes y;

**CONSIDERANDO:**

**EN CUANTO A LAS TACHAS:**

1.- Que la parte denunciante y demandante presentó a los testigos MARCELA TERESA SILVA VALENZUELA y CONSTANZA ALEJANDRA ESCOBAR ARELLANO, ésta última tachada por la contraria, por la causa establecida en el artículo 358 N° 6 del Código de Procedimiento Civil, en atención a que la testigo no posee la imparcialidad necesaria para declarar por tener interés directo o indirecto en el juicio a razón de la relación que ésta posee con el hijo del denunciante.

2.- Que evacuado el traslado correspondiente, la parte denunciante y demandante solicita el rechazo de la tacha, por cuanto el interés a que alude la disposición según lo ha señalado la reiterada jurisprudencia debe ser pecuniario y de los dichos de la testigo no fluye ningún elemento que permita concluir en primer



interrupciones del suministro, los clientes deben ser compensados solo por aquellas interrupciones que superen el valor máximo establecido en la normativa vigente contenida en el Decreto Supremo N° 327/97 Reglamento de la Ley General de Servicios Eléctricos del Ministerio de Minería, el cual en su artículo 245 señala que las interrupciones del servicio en un periodo de doce meses móviles no deben exceder de veintidós eventos ni veinte horas de interrupción total. Para el evento de que se superen dichos parámetros, la Ley N° 18.410 Orgánica Constitucional que crea la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, establece una compensación a favor de los clientes que asciende en aproximadamente cuatro veces el costo de energía sin suministrar, compensación que para el caso de existir, será abonada a la cuenta de suministro con un desfase de dos meses. Por lo tanto, los hechos acaecidos los días 27 y 28 de Junio de 2013 corresponden a un caso fortuito o de fuerza mayor, y si existe alguna compensación que realizar al cliente, ésta deberá ser efectuada de acuerdo a las normas que rigen el ámbito eléctrico.

6.- Que a fs. 15 y 15 vta. rola declaración indagatoria de HECTOR ALBERTO ALVAREZ PIÑA, quien exhortado a decir la verdad expone que, con fecha miércoles 26 de Junio del año 2013 se produjo un corte de suministro eléctrico en su domicilio ubicado en Exequiel Fernández N° 4667, Macul, el cual sirve de casa habitación para su pareja, dos hijos y su persona, corte causado por un temporal de viento y lluvia ocurrido ese día. Es así como se comunicó en varias ocasiones con Chilectra quienes le manifestaron que el servicio se repondría en las próximas 24 horas, lo cual no ocurrió; por tal motivo, efectuó un reclamo vía Internet a la empresa toda vez que a esa fecha aún no le reponían el servicio eléctrico, el cual sólo se reestableció el día sábado 29 de Junio en horas de la tarde (Cabe señalar que su vecino del lado sur al día jueves 27 de Junio ya tenía repuesta la luz, así como también los vecinos de la vereda del frente). Que producto del reclamo interpuesto, el día 07 de Agosto del año 2013, un inspector de Chilectra llamado Félix Martínez del Centro de Mantenimiento Poniente concurrió hasta su domicilio a fin de constatar las pérdidas sufridas en su hogar correspondiente a los alimentos que se encontraban al interior del congelador, a saber estos son, 6 kg de carne de vacuno, 10 kg de carne de pollo, 4 kg de carne de cerdo, 4 kg de verdura congelada, 3 kg de pescado, 100 vienas, 1 kg de ostiones, 10 yogurt, un cuarto de jamón, 2 litros de helado, 1 kg de mariscos surtidos, medio kg de jaibas, medio kg de jibia, 84 hamburguesas y 16 medio kg de camarones, lo que en su totalidad asciende a la suma de \$ 200.000. Es menester señalar que este listado de productos fue hecho en conjunto con el inspector de Chilectra, quien además observó que la congeladora se encontraba



actuado con negligencia y por consiguiente no resulta aplicable en la especie el inciso primero del artículo 23 de la Ley 19.496.

8.- Que la parte denunciante y demandante para acreditar su versión en los hechos presentó a los testigos MARCELA TERESA SILVA VALENZUELA y CONSTANZA ALEJANDRA ESCOBAR ARELLANO, la última de ellas tachada por la contraria, cuya tacha ha sido desestimada por este Organo Jurisdiccional conforme a lo señalado en el párrafo pertinente de esta sentencia.

En lo sustancial la testigo MARCELA TERESA SILVA VALENZUELA, declaró que ella es vecina de don Héctor Álvarez Piña, y es así como el día 26 de Junio del año 2013 alrededor del mediodía se produjo un corte de energía eléctrica en el sector, y al comunicarse con Chilectra ellos le señalaron de que dicho corte se había producido por una falla en un transformador producto del temporal de lluvia y viento. Que recién el día sábado 29 de Junio, Chilectra repuso la energía eléctrica en todo su sector (manzana a la redonda), haciendo presente que en su domicilio no se vio afectado ningún bien; sin embargo, se enteró de que el Sr. Héctor Álvarez producto del corte de luz, había perdido toda la mercadería de su congelador y refrigerador, y eso lo sabe, porque le ofreció carne que tenía guardado en el congelador y refrigerador (carne de vacuno, pollo, cerdo, mariscos varios, embutidos, helados y verduras congeladas), y que si no se consumía en el momento, habría que botarla. Es así como atendido a que padece una enfermedad, no pudo aceptarle la carne, debiendo don Héctor Álvarez proceder a botar la misma a la basura. De acuerdo a lo que le contó el propio demandante, tras hacer el reclamo en Chilectra, lo visitaron de la empresa a su domicilio, sin recibir indemnización alguna por la comida perdida, sino que sólo un descuento en su cuenta por la suma de \$ 10.000.- aproximadamente. Que la explicación que le dio Chilectra por la demora en reponer el servicio fue porque no tenían personal de emergencia para abordar la situación. Que la energía se repuso en el sector en la tarde del día sábado. Que el Sr. Alvarez estaba complicado por la situación de tener que botar los productos de la conservera, y además que estaba sin luz y eso lo tenía complicado porque tenía que hacer sus actividades fuera de la casa.

Que la testigo CONSTANZA ALEJANDRA ESCOBAR ARELLANO declaró que ella es la polola de uno de los hijos de don Héctor Álvarez Piña, y es así como la última semana del mes de Junio del año 2013, no recuerda fecha exacta, sólo que fue un miércoles o jueves, fue a la casa del demandante en razón de que su pololo estaba estudiando para sus exámenes, y al llegar se percató de que no había luz en el domicilio, haciendo presente que ese día había lluvia en Santiago. Es así como estuvieron sin luz tres o cuatro días, agregando al respecto que en ese tiempo que estuvieron sin energía eléctrica, había muy mal olor en la



el que dispone que, "comete infracción a las disposiciones de la presente ley el proveedor que, en la venta de un bien o en la prestación de un servicio, actuando con negligencia, causa menoscabo al consumidor debido a fallas o deficiencias en la calidad, cantidad, identidad, sustancia, procedencia, seguridad, peso o medida del respectivo bien o servicio". Lo anterior, en razón de que al requerir don HECTOR ALVAREZ PIÑA a CHILECTRA S.A. la reposición de energía eléctrica en su domicilio suspendido durante los días de temporal de lluvia y viento que afectó a varias comunas de Santiago y que lo mantuvo cuatro días sin suministro eléctrico, lo hizo en razón de que CHILECTRA en su calidad de empresa concesionaria del servicio de suministro de energía eléctrica a diversas comunas de Santiago, debe contar con un plan de emergencia con equipamiento y personal técnico en terreno necesarios y suficientes para atender las emergencias ocurridas por diversos eventos, en el caso de autos, por la inclemencia climática de los días del mes de Junio del año 2013. De este modo, CHILECTRA debía prestar un servicio de calidad acorde a los estándares de exigencia y calidad requerida para el servicio propio de suministro de energía eléctrica provista a sus clientes; sin embargo, la denunciada actuó con negligencia e impericia en la calidad del servicio prestado al denunciante. Lo anterior, en razón de que debido a la insuficiente implementación de un plan de emergencia por parte del denunciado necesario para afrontar la reposición del suministro eléctrico con celeridad a los clientes afectados por el corte de luz ocurrido por el temporal de lluvia y viento que afectó a diversas comunas de Santiago, sin que por su parte Chilectra hubiese probado en el proceso el respectivo plan de emergencia aludido en sus descargos y sin que hubiera acreditado la imposibilidad de restituir inmediatamente el servicio de energía eléctrica en el domicilio del denunciante, tal como sí ocurrió en otros sectores de Santiago, derivó en que el Sr. Alvarez permaneció cuatro días sin suministro eléctrico y con la consiguiente pérdida de alimentos refrigerados desde su congelador por no mantener la correspondiente cadena de frío, causándole en definitiva al Sr. Álvarez un menoscabo o perjuicio en su calidad de consumidor final del servicio.

Cabe señalar que las alegaciones referidas en el párrafo anterior por parte de CHILECTRA S.A. debieron haber sido probadas en el proceso por la denunciada de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1.698 del Código Civil el cual establece que, "incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquellas o éstas", situación que no ocurrió en autos.



dispuesto en la Ley N° 19.496 que establece normas sobre Protección de los Derechos de los Consumidores,

**SE RESUELVE:**

**EN CUANTO A LAS TACHAS:**

A.- Que no ha lugar a las tachas opuestas a fs. 29 vta. de autos por CHILECTRA S.A. en contra de la testigo CONSTANZA ALEJANDRA ESCOBAR ARELLANO, por las consideraciones expuestas en el párrafo N° 3 del presente fallo.-

**EN LO INFRACCIONAL:**

B.- Que se condena a CRISTIAN FIERRO MONTES, representante legal de CHILECTRA S.A., al pago de una multa de TRES UNIDADES TRIBUTARIAS MENSUALES, por infringir el artículo 12 y 23 de la Ley N° 19.496 sobre Protección a los Derechos de los Consumidores, ocasionando daños materiales a terceros. Si no pagare la multa dentro del plazo legal de 05 días, sufrirá por vía de sustitución y apremio 15 días de reclusión nocturna que se contarán desde su ingreso al establecimiento penal correspondiente.

**EN CUANTO A LAS ACCIONES CIVILES:**

C.- Que ha lugar a la demanda civil de indemnización de perjuicios de fs. 1 y siguientes, por concepto de daño directo, solo en cuanto se condena a CHILECTRA S.A. representada legalmente por CRISTIAN FIERRO MONTES, a pagar dentro del 5° día de ejecutoriado el presente fallo, al actor HECTOR ALVAREZ PIÑA la suma de \$ 100.000.- (cien mil pesos), cantidad en que el Tribunal ha fijado prudencialmente los daños directos causados.

D.- Que este Tribunal no se pronuncia por intereses ni reajustes en razón de no haber sido solicitados por el actor en su libelo de fs. 1 y siguientes.

E.- Que no ha lugar a la demanda civil de indemnización de perjuicios de fs. 1 y siguientes, por concepto de daño moral, por las razones expuestas en el párrafo N° 16 de esta sentencia.

F.- Que se condena a CHILECTRA S.A. representada legalmente por CRISTIAN FIERRO MONTES a pagar las costas de la causa.

ANOTESE, NOTIFIQUESE, DESE COPIA Y ARCHIVENSE EN SU OPORTUNIDAD.

